

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 112 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.820.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FARLEY ENRIQUE MOSQUERA VIVEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00371-00

Auto No. 405

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 011 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.660.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 112 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75bc9692b6b7cd621c13be2a4f0aceb670ec870e4f3c2fa83bde50cf097062fc

Documento generado en 27/02/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 203 del 04 de agosto de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.320.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.940.000

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RINCÓN TENORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00380-00

Auto No. 406

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 452 del 10 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.620.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$3.320.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 203 del 04 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 746257ae9050114fa8e1aa2395a1cf31de0bc13b6e7932adf0eed15e42bd0c31

Documento generado en 27/02/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 256 del 05 de octubre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.420.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **OSCAR MANUEL VELASQUEZ CANDELO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.: **76-00-131-05-004 2020- 00387-00**

Auto No. 407

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 494 del 01 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**, **\$3.220.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.** y **\$900.000** con cargo a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 256 del 05 de octubre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **27** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb7e4b95f5e386964c5744542db1cd41f9d89dce8c76e2fce01ca3ae7d15a8a

Documento generado en 27/02/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 202 del 25 de octubre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.780.000

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA OLGA VILLA QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00039-00

Auto No. 408

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 458 del 30 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$3.320.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 202 del 25 de octubre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365679f4a0d2d3353b0e53dc0c564990db91a25885e62c7c8c5eec9d25d5f1d3

Documento generado en 27/02/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR, parcialmente, y ADICIONAR** la Sentencia No. 110 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$4.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$12.200.000

SON: DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LILIANA MARIA PEREZ SIERRA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.: **76-00-131-05-004 2021- 00044-00**

Auto No. 404

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 374 del 25 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.300.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**, **\$4.600.000** con cargo a la parte demandada

PORVENIR S.A., \$700.000 con cargo a la parte demandada **COLFONDOS S.A y \$4.600.000** con cargo a la parte demandada **PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR, parcialmente, y ADICIONAR** la Sentencia No. 110 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **27** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a08a7d5c445814d40a7a1426e8fe743b59a25e4183a2aae5a616948436dabe5

Documento generado en 27/02/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 017 del 31 de enero de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.460.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **AGUEDA ROSA CANDELO NIÑO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2021- 00050-00**

Auto No. 409

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 027 del 13 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.000.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 017 del 31 de enero de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7babe57c0b8dd243c0546a708c73b5d3f7fa8c8a0ab585cea39b6714f52c6e19

Documento generado en 27/02/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 235 del 24 de noviembre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.780.000

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CRISTINA GOMEZ ARANGO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00055-00

Auto No. 410

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 514 del 19 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$3.320.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 235 del 24 de noviembre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b841f0ce34dd8705ea4679dec07047701f1eaccd5f21d22fff092f753cb1066

Documento generado en 27/02/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 233 del 06 de septiembre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.620.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VIDAL ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00236-00

Auto No. 403

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 336 del 06 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 233 del 06 de septiembre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c0f1819de0e7fb821ef2a0ea23680f76eb4ec2f8752ece513fa5dcc58bb6a7

Documento generado en 27/02/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

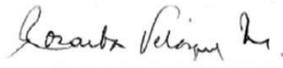
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 093 del 25 de abril de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$4.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.500.000

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ESNEDINA MARIN CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00267-00

Auto No. 402

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 375 del 25 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$5.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 093 del 25 de abril de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4124107c15c450baac655aa023233c420240003336c742b06c672a164332dd5

Documento generado en 27/02/2023 04:44:26 PM

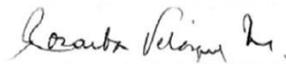
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 112 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de SKANDIA S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de SKANDIA S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.680.000

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA PIEDAD VALENCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00271-00

Auto No. 413

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 016 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**, **\$1.860.000** con cargo a la parte demandada

PORVENIR S.A., \$700.000 con cargo a la parte demandada **COLFONDOS S.A y \$1.660.000** con cargo a la parte demandada **SKANDIA S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 112 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **27** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ccb5d893c9e48716fb88638c5fdfa90bfa4d27d72a9b08004883588eeaa641f

Documento generado en 27/02/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EJECUTIVO LABORAL: MORENO IBARGUEN GUILLERMO vs. COLPENSIONES
RAD: 76001310500420210037300**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez va el presente proceso informándole que se aportaron resoluciones de pago y el presente proceso está para revisar el cumplimiento de la sentencia, previo a librar mandamiento. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No322

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando este despacho la parte ejecutante no realiza la respectiva verificación del cumplimiento de sentencia aun habiéndose aportado las mismas al expediente y que en su defecto por medio de impulso solicita al despacho que sea esta agencia judicial quien verifique y únicamente en aras de los principios de celeridad y eficiencia procede el despacho a realizar la liquidación a fin de verificar el cumplimiento del fallo la cual queda de la siguiente manera:

AÑO	MESADA
2.006	408.000
2.007	433.700
2.008	461.500
2.009	496.900
2.010	515.000
2.011	535.600
2.012	566.700
2.013	589.500
2.014	616.000
2.015	644.350
2.016	689.455

2.017	737.717
-------	---------

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	4/04/2006
Deben mesadas hasta:	31/08/2017
Intereses de mora desde:	10/10/2010
Intereses de mora hasta:	31/08/2017
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	noviembre de 2,019
Interés Corriente anual:	19,03%
Interés de mora anual:	28,55%
Interés de mora mensual:	2,11%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
4/04/2006	30/04/2006	408.000	27	0,90	367.200	2.480	641.898
1/05/2006	31/05/2006	408.000	31	1,00	408.000	2.480	713.220
1/06/2006	30/06/2006	408.000	30	2,00	816.000	2.480	1.426.439
1/07/2006	31/07/2006	408.000	31	1,00	408.000	2.480	713.220
1/08/2006	31/08/2006	408.000	31	1,00	408.000	2.480	713.220
1/09/2006	30/09/2006	408.000	30	1,00	408.000	2.480	713.220
1/10/2006	31/10/2006	408.000	31	1,00	408.000	2.480	713.220
1/11/2006	30/11/2006	408.000	30	2,00	816.000	2.480	1.426.439
1/12/2006	31/12/2006	408.000	31	1,00	408.000	2.480	713.220
1/01/2007	31/01/2007	433.700	31	1,00	433.700	2.480	758.145
1/02/2007	28/02/2007	433.700	28	1,00	433.700	2.480	758.145
1/03/2007	31/03/2007	433.700	31	1,00	433.700	2.480	758.145
1/04/2007	30/04/2007	433.700	30	1,00	433.700	2.480	758.145
1/05/2007	31/05/2007	433.700	31	1,00	433.700	2.480	758.145
1/06/2007	30/06/2007	433.700	30	2,00	867.400	2.480	1.516.291
1/07/2007	31/07/2007	433.700			433.700		758.145

			31	1,00		2.480	
1/08/2007	31/08/2007	433.700	31	1,00	433.700	2.480	758.145
1/09/2007	30/09/2007	433.700	30	1,00	433.700	2.480	758.145
1/10/2007	31/10/2007	433.700	31	1,00	433.700	2.480	758.145
1/11/2007	30/11/2007	433.700	30	2,00	867.400	2.480	1.516.291
1/12/2007	31/12/2007	433.700	31	1,00	433.700	2.480	758.145
1/01/2008	31/01/2008	461.500	31	1,00	461.500	2.480	806.742
1/02/2008	29/02/2008	461.500	29	1,00	461.500	2.480	806.742
1/03/2008	31/03/2008	461.500	31	1,00	461.500	2.480	806.742
1/04/2008	30/04/2008	461.500	30	1,00	461.500	2.480	806.742
1/05/2008	31/05/2008	461.500	31	1,00	461.500	2.480	806.742
1/06/2008	30/06/2008	461.500	30	2,00	923.000	2.480	1.613.484
1/07/2008	31/07/2008	461.500	31	1,00	461.500	2.480	806.742
1/08/2008	31/08/2008	461.500	31	1,00	461.500	2.480	806.742
1/09/2008	30/09/2008	461.500	30	1,00	461.500	2.480	806.742
1/10/2008	31/10/2008	461.500	31	1,00	461.500	2.480	806.742
1/11/2008	30/11/2008	461.500	30	2,00	923.000	2.480	1.613.484
1/12/2008	31/12/2008	461.500	31	1,00	461.500	2.480	806.742
1/01/2009	31/01/2009	496.900	31	1,00	496.900	2.480	868.625
1/02/2009	28/02/2009	496.900	28	1,00	496.900	2.480	868.625
1/03/2009	31/03/2009	496.900	31	1,00	496.900	2.480	868.625
1/04/2009	30/04/2009	496.900	30	1,00	496.900	2.480	868.625
1/05/2009	31/05/2009	496.900	31	1,00	496.900	2.480	868.625
1/06/2009	30/06/2009	496.900	30	2,00	993.800	2.480	1.737.249
1/07/2009	31/07/2009	496.900	31	1,00	496.900	2.480	868.625
1/08/2009	31/08/2009	496.900	31	1,00	496.900	2.480	868.625
1/09/2009	30/09/2009	496.900	30	1,00	496.900	2.480	868.625
1/10/2009	31/10/2009	496.900	31	1,00	496.900	2.480	868.625
1/11/2009	30/11/2009	496.900			993.800		1.737.249

			30	2,00		2.480	
1/12/2009	31/12/2009	496.900	31	1,00	496.900	2.480	868.625
1/01/2010	31/01/2010	515.000	31	1,00	515.000	2.480	900.265
1/02/2010	28/02/2010	515.000	28	1,00	515.000	2.480	900.265
1/03/2010	31/03/2010	515.000	31	1,00	515.000	2.480	900.265
1/04/2010	30/04/2010	515.000	30	1,00	515.000	2.480	900.265
1/05/2010	31/05/2010	515.000	31	1,00	515.000	2.480	900.265
1/06/2010	30/06/2010	515.000	30	2,00	1.030.000	2.480	1.800.530
1/07/2010	31/07/2010	515.000	31	1,00	515.000	2.480	900.265
1/08/2010	31/08/2010	515.000	31	1,00	515.000	2.480	900.265
1/09/2010	30/09/2010	515.000	30	1,00	515.000	2.480	900.265
1/10/2010	31/10/2010	515.000	31	1,00	515.000	2.480	900.265
1/11/2010	30/11/2010	515.000	30	2,00	1.030.000	2.450	1.778.749
1/12/2010	31/12/2010	515.000	31	1,00	515.000	2.420	878.484
1/01/2011	31/01/2011	535.600	31	1,00	535.600	2.390	902.298
1/02/2011	28/02/2011	535.600	28	1,00	535.600	2.360	890.972
1/03/2011	31/03/2011	535.600	31	1,00	535.600	2.330	879.646
1/04/2011	30/04/2011	535.600	30	1,00	535.600	2.300	868.320
1/05/2011	31/05/2011	535.600	31	1,00	535.600	2.270	856.994
1/06/2011	30/06/2011	535.600	30	2,00	1.071.200	2.240	1.691.336
1/07/2011	31/07/2011	535.600	31	1,00	535.600	2.210	834.342
1/08/2011	31/08/2011	535.600	31	1,00	535.600	2.180	823.016
1/09/2011	30/09/2011	535.600	30	1,00	535.600	2.150	811.690
1/10/2011	31/10/2011	535.600	31	1,00	535.600	2.120	800.365
1/11/2011	30/11/2011	535.600	30	2,00	1.071.200	2.090	1.578.077
1/12/2011	31/12/2011	535.600	31	1,00	535.600	2.060	777.713
1/01/2012	31/01/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.030	810.888
1/02/2012	29/02/2012	566.700	29	1,00	566.700	2.000	798.904
1/03/2012	31/03/2012	566.700			566.700		786.920

			31	1,00		1.970	
1/04/2012	30/04/2012	566.700	30	1,00	566.700	1.940	774.937
1/05/2012	31/05/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.910	762.953
1/06/2012	30/06/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	1.880	1.501.940
1/07/2012	31/07/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.850	738.986
1/08/2012	31/08/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.820	727.003
1/09/2012	30/09/2012	566.700	30	1,00	566.700	1.790	715.019
1/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.760	703.036
1/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	1.730	1.382.104
1/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.700	679.068
1/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.670	693.924
1/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	1.640	681.458
1/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.610	668.992
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	1.580	656.527
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.550	644.061
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	1.520	1.263.190
1/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.490	619.129
1/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.460	606.664
1/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	1.430	594.198
1/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.400	581.732
1/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	1.370	1.138.533
1/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.340	556.801
1/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.310	568.805
1/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	1.280	555.779
1/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.250	542.753
1/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	1.220	529.727
1/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.190	516.701
1/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	1.160	1.007.349
1/07/2014	31/07/2014	616.000			616.000		490.649

			31	1,00		1.130	
1/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.100	477.623
1/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	1.070	464.596
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.040	451.570
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	1.010	877.089
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	980	425.518
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	950	431.476
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	920	417.851
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	890	404.225
1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	860	390.600
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	830	376.974
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	800	726.697
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	770	349.723
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	740	336.097
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	710	322.472
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	680	308.846
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	650	590.441
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	620	281.595
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	590	286.728
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	560	272.148
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	530	257.569
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	500	242.989
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	470	228.410
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	440	427.661
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	410	199.251
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	380	184.672
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	350	170.093
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	320	155.513
1/11/2016	30/11/2016	689.455			1.378.910		281.868

			30	2,00		290	
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	260	126.354
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	230	119.599
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	200	103.999
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	170	88.400
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	140	72.800
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	110	57.200
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	80	83.200
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	50	26.000
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	20	10.400
Totales					88.768.523		100.445.158

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES		
	AÑO	MES
Liquidado <i>HASTA</i> :	2019	11
Liquidado <i>DESDE</i> :	2017	09
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).		2,11%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses
2017	09	\$ 88.768.523	2,11%	27	50.571.427,55
2017	10	\$ 88.768.523	2,11%	26	48.698.411,72
2017	11	\$ 88.768.523	2,11%	25	46.825.395,88
2017	12	\$ 88.768.523	2,11%	24	44.952.380,05
2017	M14	\$ 88.768.523	2,11%	24	44.952.380,05
2018	01	\$ 88.768.523	2,11%	23	43.079.364,21
2018	02	\$ 88.768.523	2,11%	22	41.206.348,38
2018	03	\$ 88.768.523	2,11%	21	39.333.332,54
2018	04	\$ 88.768.523	2,11%	20	37.460.316,71
2018	05	\$ 88.768.523	2,11%	19	35.587.300,87
2018	06	\$ 88.768.523	2,11%	18	33.714.285,04
2018	M13	\$ 88.768.523	2,11%	18	33.714.285,04
2018	07	\$ 88.768.523	2,11%	17	31.841.269,20
2018	08	\$ 88.768.523	2,11%	16	29.968.253,36
2018	09	\$ 88.768.523	2,11%	15	28.095.237,53
2018	10	\$ 88.768.523	2,11%	14	26.222.221,69
2018	11	\$ 88.768.523	2,11%	13	24.349.205,86
2018	12	\$ 88.768.523	2,11%	12	22.476.190,02
2018	M14	\$ 88.768.523	2,11%	12	22.476.190,02
2019	01	\$ 88.768.523	2,11%	11	20.603.174,19
2019	02	\$ 88.768.523	2,11%	10	18.730.158,35
2019	03	\$ 88.768.523	2,11%	9	16.857.142,52
2019	04	\$ 88.768.523	2,11%	8	14.984.126,68
2019	05	\$ 88.768.523	2,11%	7	13.111.110,85

2019	06	\$ 88.768.523	2,11%	6	11.238.095,01
2019	M13	\$ 88.768.523	2,11%	6	11.238.095,01
2019	07	\$ 88.768.523	2,11%	5	9.365.079,18
2019	08	\$ 88.768.523	2,11%	4	7.492.063,34
2019	09	\$ 88.768.523	2,11%	3	5.619.047,51
2019	10	\$ 88.768.523	2,11%	2	3.746.031,67
2019	11	\$ 88.768.523	2,11%	1	1.873.015,84

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas retroactivas	88.768.523
Deuda por intereses moratorios causados desde el 10/10/2010 al 31/10/2017	100.445.158
Deuda por intereses moratorios causados desde el 01/09/2017 al 30/11/2019	50.571.428

Total liquidación del crédito **239.785.108**

Revisadas las Resoluciones SUB 8562 del 21 de Enero de 2.021 y la SUB 313415 del 15 de Noviembre de 2.019, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia, se observa que se reconocen los siguientes rubros:

- Valor Ordenado en la Sentencia: \$ 88.768.523
- Intereses de Mora: \$ 148.378.489
- Menos descuentos en salud: \$ 9.191.100
- Valor a pagar: \$ 227.955

Al comparar, los rubros respecto del monto de los intereses de mora, se observa que la ejecutada adeuda a la parte ejecutante la suma de **\$2.638.096** por concepto de diferencia en el pago de intereses moratorios, en consecuencia el despacho libraré mandamiento de pago por dicho concepto, tal como lo solicita la parte ejecutante.

El apoderado judicial del señor **GUILLERMO MORENO IBARGUEN**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de la diferencia en el cumplimiento de sentencia respecto a los intereses moratorios, derecho incorporado en la **Sentencia No. 933 del 15 de mayo del 2.019** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral **que modifíco la Sentencia No. 190 del 07 de septiembre del 2.017** proferida por este despacho, igualmente solicita se decrete medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son

inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces

decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS BBVA. CAJA SOCIAL BCSC, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y GNB SURAMERIS**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GUILLERMO MORENO IBARGUEN** identificado con la C.C. No. 16.755.840 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSÁN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Reconocer y pagar la diferencia del pago de los intereses moratorios reconocidos en la resolución SUB 313415 del 15 de noviembre de 2019 que dio cumplimiento a la sentencia vs la liquidación realizada por el despacho de la **Sentencia No. 933 del 15 de mayo del 2.019** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral **que modifíco la Sentencia No. 190 del 07 de septiembre del 2.017** proferida por este despacho, intereses moratorios, en la suma de **\$2.638.096.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCOS BBVA. CAJA SOCIAL BCSC, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y GNB SURAMERIS**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSÁN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA RORES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14dd2a7511392000197f7d524d0e758bc30f2c309d243149f4be9c891c2f3872

Documento generado en 27/02/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2018-00244-00, que se encuentra pendiente de notificar a las partes demandadas, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA
DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2018-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho que los demandados **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION** y **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S EN LIQUIDACION**. no comparecieron al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó la **“CONSTANCIA DE ENTREGA DE AVISO”** de que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dichas partes se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION** y **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S EN LIQUIDACION**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION** y **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION** y **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S EN LIQUIDACION**. a la Dr. MARIA DEL SOCORRO OROZCO,

identificada con la CC No. 25.527.295 de Miranda Cauca, teléfono móvil 3173671606. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **01 de marzo de**
2023 se notifican Por ESTADO No. **27** a las
partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00615-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISAAC JARAMILLO GARCIA
DEMANDADA: FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta que una vez realizada la notificación en debida forma a la empresa **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**, solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022., de la **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**. al Dr. **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con la CC No. 11.708.251, en la dirección Calle 13 # 50-95 B/ Primero de Mayo, teléfono móvil 3104100333. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **01 de marzo de**
2023 se notifican Por ESTADO No. **27** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Emiro Macías Imbachi
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00368 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 005 del 19 de enero de 2.023, se programó el 27 de febrero de 2.023 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS (**archivo 13 ED**).

La apoderada de la parte demandante, el 23 de febrero de 2.023 presentó escrito manifestando que desiste de la demanda y la totalidad de las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada, por cuanto el demandante percibió entre marzo de 2.018 a diciembre de 2.019 pago por incapacidades médicas por parte de Comfenalco Valle. Igualmente, solicita que no se imponga condena en costas (**archivo 14 ED**).

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 314 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y producirá efectos de cosa juzgada.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del

Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, al revisar el objeto de la Litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, fundamentado en el hecho que el demandante percibió incapacidades médicas en el periodo marzo de 2.018 a diciembre de 2.019 por parte de Comfenalco Valle, las cuales tienen incidencia en el retroactivo de la pensión de invalidez reclamado en el presente asunto, y como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir, conforme el poder obrante a folio 19 a 21 archivo 02 del expediente digital, se aceptará el mismo, y se dará por terminado el proceso.

Por otra parte, observándose que el desistimiento de la demanda se presentó con ocasión al pago de las incapacidades al demandante por parte de Comfenalco Valle, esta agencia judicial no impondrá condena en costas.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por el señor **Emiro Macías Imbachi** contra la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarar Terminado** el presente proceso adelantado por **Emiro Macías Imbachi** contra la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

TERCERO: Sin Costas.

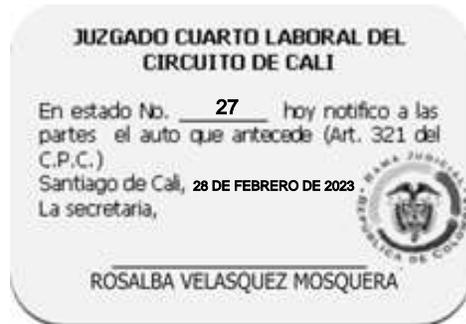
CUARTO: Procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d020687f85eebd181bf339802f589a4a5c73b61736564da1d9b2b5ea7bb5e22**

Documento generado en 27/02/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las entidades demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julieta Fandiño Grisales
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Global Seguros de Vida S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00610 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las entidades demandadas, fueron notificadas a través de correo electrónico, siendo presentados los escritos de contestación dentro del término legal, establecido para tal fin a cada una de las demandadas.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Global Seguros de Vida S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron y no dieron contestación a la demanda.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante Julieta Fandiño Grisales, presentó el 30 de septiembre de 2.021 escrito mediante el cual reforma la demanda en el acápite de hechos y pretensiones (**archivo 08 ED**).

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

En el presente asunto, se advierte que el escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora, se realizó dentro de la oportunidad prevista en el ordenamiento legal, por lo que se procederá a su admisión y se correrá traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días para su pronunciamiento.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** (archivo 03 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Global Seguros de Vida S.A.**, en la existencia de un contrato de Seguro Renta Vitalicia para el pago de una pensión de vejez de su afiliada Julieta Fandiño Grisales.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía Global Seguros de Vida S.A., se suscribió la Póliza de Renta Vitalicia para el pago de la pensión de vejez, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

IV. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la documental allegada por la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., advierte el Despacho que la AFP realizó el trámite de emisión y redención del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, siendo la fecha de redención del bono el año 2.000, y a partir de dicha data, le fue reconocida a la demandante la Pensión de Vejez (**archivo 02 y 03 ED**).

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, por ser la entidad emisora del bono pensional tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica a la demandante.

V. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, formuló demanda de reconvencción contra la demandante Julieta Fandiño Grisales, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la S.S., se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

VI. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandante Julieta Fandiño Grisales dio contestación a la demanda de reconvencción, a través de apoderado judicial, el 30 de septiembre de 2021 (**archivo 08 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la **reconvenida Julieta Fandiño Grisales**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda de reconvencción.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Ana María Rodríguez Marmolejo**, portador (a) de la T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portador (a) de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Roberto Carlos Llamas Martínez**, portador (a) de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carla Lorena Zamora Buitrago**, portador (a) de la T.P. No. 201.186 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Global Seguros de Vida S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y **Global Seguros de Vida S.A.**

SEPTIMO: **Admitir la Demanda de Reconvención** interpuesta por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** contra la parte actora Julieta Fandiño Grisales.

OCTAVO: Tener por contestada la demandada de reconvención por parte de la demandante **Julieta Fandiño Grisales**.

NOVENO: **Admitir la reforma** de la demanda presentada por la parte actora Julieta Fandiño Grisales, ordenando correr traslado de la misma a las demandadas, por el término de cinco (05) días, para que proceda a contestar la misma.

DECIMO: **Admitir** el llamamiento en Garantía de **Global Seguros de Vida S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: **Requerir** a la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **Global Seguros de Vida S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, conforme lo señalado en la parte motiva.

DECIMO TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

DECIMO CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7c83873f8094214c5dd6d8e59848850af042d90aafedd29df7024596f5c56**

Documento generado en 27/02/2023 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLFONDOS S.A. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Paola Andrea Escobar Acevedo
Demandado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00568 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fue notificada a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2022 (archivo 05 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el **10 de marzo de 2022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 10 de marzo de 2022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 22 de febrero de 2022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** (archivo 06 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fundamenta el llamado en garantía de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2020 al 31-12-2020.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., se suscribió Póliza Previsional No.6000-0000018-01, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **María Elizabeth Zúñiga de Munera**, portador (a) de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por parte de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

TERCERO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: **Requerir** a la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed1a179cb9895ed7b08fb0dbdafcbe043429d8f8472f32707863805a652733d**

Documento generado en 27/02/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada como Litis Consorcio necesario Gloria Inés Londoño de Montalvo allegó escrito de contestación. Igualmente, está pendiente para resolver solicitud de reforma a la demanda presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Elsy Duque Gálvez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Litis Consorcio	Gloria Inés Londoño de Montalvo
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2018 00571 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las solicitudes presentadas.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL VINCULADO

Mediante auto interlocutorio No. 1628 del 27 de septiembre de 2.021, se dispuso vincular como Litis Consorcio Necesario a la señora Gloria Inés Londoño de Montalvo, providencia notificada por estado el 29 de septiembre de 2.021 (**archivo 05 ED**).

La integrada como Litis consorcio necesario Gloria Inés Londoño de Montalvo, presentó escrito ejerciendo el derecho de defensa y contradicción a través de su apoderado judicial, el **11 de octubre de 2.021**, esto es, dentro del término legal que tenía para ello, el cual vencía el 13 de octubre de 2.021 (**archivo 06 ED**).

De otra parte, observándose que el escrito allegado por la **vinculada Gloria Inés Londoño de Montalvo**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante María Elsy Duque Gálvez, presentó el 08 de abril de 2.022 escrito mediante el cual reforma la demanda en el acápite de prueba testimonial, documental y solicitud de pruebas en poder de la entidad demandada **(archivo 10 ED)**.

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Es decir, que la finalidad de la norma no es otra que permitir al demandante que, con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesarios modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo.

Ahora bien, si vence ese término una vez contestada la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al libelo, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteada la controversia.

En el presente asunto, advierte el Despacho que mediante auto No. 1628 del 27 de septiembre de 2.021, se admitió la contestación a la demanda por parte de Colpensiones, tuvo por no reformada la demanda y ordenó la vinculación como Litis consorcio necesario de Gloria Inés Londoño de Montalvo, a quien la entidad demandada le reconoció la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Luis A. Montalvo **(archivo 05 ED)**.

Teniendo en cuenta que el término para contestar la Litis consorcio necesario vencía el 13 de octubre de 2.021, la parte actora tenía hasta el 21 de octubre de 2.021 para modificar o adicionar la demanda, sin embargo, el escrito fue presentado el 08 de abril de 2.022 **(archivo 10 ED)**, por lo tanto, se allegó de manera extemporánea.

Por otro lado, si en gracia de discusión, se tuviera en cuenta que el 25 de marzo de 2.022, se corrió traslado por parte del Juzgado a la parte actora del escrito de contestación de la vinculada como Litis **(archivo 09 ED)**, se llegaría

a la misma conclusión, por cuanto el término de cinco días vencía el 05 de abril de 2.022, y se reitera que el escrito fue presentado el 08 de abril de 2.022.

Así las cosas, habiéndose presentado la reforma a la demanda por fuera del término legal para ello, se rechaza por extemporánea.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juan David Valdés Portilla**, portador de la T.P. No. 233.825 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada como Litis consorcio necesario **Gloria Inés Londoño de Montalvo**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por parte de la vinculada como Litis Consorcio necesario **Gloria Inés Londoño de Montalvo**.

TERCERO: Rechazar por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: CITAR para el **MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

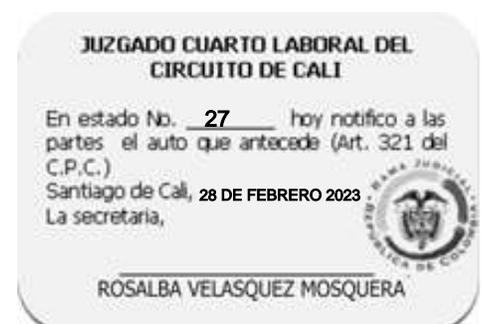
QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868ab488600a28fb9d06e3fa58cea798588046e4eb27a2ebfb5f53d6bb294bf**

Documento generado en 27/02/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>